

La Teoría Socialista del Derecho y el ecologismo jurídico profundo. Una respuesta a la paradoja del Estado Violador/Protector

The Socialist Theory of Law and deep legal environmentalism. A response to the Violator / Protector State paradox

César Eder Alanís de la Vega*

Universidad Autónoma de San Luis Potosí - México
esar_alanis@alumnos.uaslp.edu.mx

RESUMEN

El presente artículo, postula un ecologismo jurídico profundo desde la Teoría Socialista del Derecho, con el objetivo de transitar del *ambientalismo jurídico* al *ecologismo jurídico profundo* como contra estrategia jurídica (un derecho vivo revolucionario). Esto ha resultado en un instrumento eficaz y contrahegemónico para los pueblos, asegurándose victorias locales, frente al Estado reproductor de la vorágine capitalista. Lo anterior se demuestra brevemente con la exposición de dos casos.

Palabras Clave: Teoría Socialista del Derecho, Sistema Imperial del Derecho, Ecologismo jurídico profundo, uso contrahegemónico del Derecho.

ABSTRACT

This article, postulates a deep legal environmentalism from the Socialist Theory of Law, with the objective of moving from legal environmentalism to deep legal environmentalism as against legal strategy (a revolutionary living right). This has resulted in an effective and counter-hegemonic instrument for the peoples, ensuring local victories, against the reproductive state of the capitalist maelstrom. The above is briefly demonstrated with the exposure of two cases.

Keywords: Socialist Theory of Law, Imperial System of Law, Deep Legal Ecology, Counter-Hegemonic Use of Law.

* Licenciado en Derecho por la UASLP México. Cuenta con estudios de Ciencia Política por la UNAM. Maestro en Derechos Humanos por la UASLP.

Recibido: 02/07/2019 Aceptado: 30/11/2019

1. La TSD y la expropiación jurídica originaria. Hacia la estructuración de un Sistema Imperial del derecho

La Teoría Socialista del Derecho (TSD), permite entender el funcionamiento y estructuración del Sistema Internacional del Derecho, condicionado por la praxis económica capitalista. En la crítica de la economía política, Marx asumió el postulado del sistema de la praxis económica estructurado en cuatro articulaciones principales: producción, circulación, distribución y consumo. Para Marx (1978), estas articulaciones no son idénticas, sino diferentes y relacionadas entre sí, dentro de una *totalidad*. Así, “una producción determinada, por lo tanto, determina un consumo, una distribución, un intercambio determinados y relaciones recíprocas determinadas de estos diferentes momentos” (20). En este caso, la totalidad en cuanto tal es capitalista, cuya génesis fue posible gracias a la Conquista de América. El capitalismo es más que un modelo de producción económica, es un *modelo civilizatorio histórico*, que condicionará la aparición de la modernidad y colonialidad (Teoría decolonial), y que ha seguido un proceso de contradicciones internas (dialéctico). El modo de producción capitalista fue estudiado ampliamente por Marx (2006), configurando el despojo, como un patrón violento, para su funcionamiento con fines acumulatorios. Para Wallerstein (2016), lo que distingue al sistema histórico capitalista, de otros, es la búsqueda incesante de acumulación del capital, lo que condicionó su autoexpansión, hoy de alcance mundial.

La TSD, toma como hecho de partida, el postulado del sistema de la praxis económica de Marx, lo que le posibilita postular una teoría del derecho desde el socialismo marxista no dogmático, entendiendo al derecho, no como parte de la superestructura del capitalismo, sino como una praxis jurídica de los pueblos, estructurada en un sistema dialéctico articulado en producción, circulación y apropiación, de satisfactores de su sistema de necesidades/capacidades, en límite con el sistema de capacidades del Sistema-Tierra, con la ayuda de la fuerza física coactiva de la comunidad (Salamanca, 2011 a y b; Alanis, 2019) ¹. La TSD no afirma que el derecho nace del capital, pero sí, permite vislumbrar la totalidad jurídica que es condicionada por el capitalismo, y estructurada por este bajo su lógica. A esta totalidad jurídica se le llama Sistema Imperial del Derecho (SID). Así, se ha ocultado y desplazado, desde la Conquista, toda tradición jurídica contraria a los fines expansivos del modelo de producción capitalista, justificado con base en los presupuestos ideológicos de la modernidad-colonialidad. Por ejemplo, con la invasión imperial portuguesa y española se da comienzo en América la hegemonía de la tradición jurídico romano-germánico, encubriendo toda tradición jurídica anterior y desplazándola por esta. Por otra parte, en el norte del continente americano, los pueblos originarios “fueron engullidos de forma inmisericorde por el fetiche del derecho burgués” con la conquista británica e irlandesa imponiendo la tradición del *common law*. Y en Europa pasa lo mismo. Los estudios histórico-jurídicos de Paolo Grossi (2003) critican al monismo jurídico contraponiéndolo con la concepción del derecho medieval, un derecho consuetudinario y pluralista (pluralismo jurídico), que la expansión capitalista e imperial fue ocultando y desplazando, principalmente con la tradición romano-germánico, dando paso a lo que Marx denominó el derecho burgués (Marx, 2016).

Para la TSD, hace más de 500 años, los españoles dan comienzo a la guerra expropiatoria imperial de las tierras, medios de producción y fuerza de trabajo de los pueblos originarios, sin embargo, no solo expropiaron las tierras y los bienes comunes ahí contenidos, también el derecho. En consecuencia, se puede hablar de una expropiación originaria de la *producción del derecho*, la apropiación de su *circulación jurídica* (*la ley de los pueblos*), y *su justicia y aplicación*, imponiendo un Sistema Imperialista del Derecho de alcance mundial.

La *expropiación o apropiación del derecho*, comienza con la desmaterialización ideológica del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos y de la Naturaleza (el florecimiento de la vida material del Sistema-Tierra y el respeto y potenciación de sus capacidades). Para la TSD, todo derecho esta fundado en el sistema de necesidades/capacidades de los pueblos y en la materialidad que el Sistema-Tierra exige para el florecimiento de su vida y potenciación de sus capacidades. A cada necesidad material, le corresponde un derecho y análogamente a la Naturaleza (Salamanca, 2011 a y b; Alanis, 2019). La desmaterialización ideológica del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos consiste en alienación, que el sistema capitalista hace, al expropiar la conciencia de los pueblos de su sistema de necesidades, invirtiéndolas por falsas necesidades, demandas, deseos o reivindicaciones, y formas de relacionarse con la Naturaleza, rompiendo el equilibrio del Sistema-Tierra. También, la *expropiación o apropiación del derecho* abarcan los *medios de producción jurídica* de los pueblos, como el Estado, las costumbres jurídicas, las leyes, y el instrumental técnico de positivización, y la *fuerza de trabajo jurídica* (la fuerza coactiva del pueblo). Por ejemplo, se asigna al Estado el papel productor y sancionador del derecho, y no se reconoce la participación del pueblo, fuera del Estado, en la creación del derecho como en el caso del pluralismo jurídico.

La apropiación de su *circulación jurídica* conlleva a la expropiación de la capacidad que tienen los pueblos de que los derechos subjetivos, circulen en la comunidad política local, nacional e internacional, con su valor de uso universal, es decir, “como derechos objetivos con valor de satisfacción para todos” (Salamanca, 2011a: 96). Esta expropiación recurre a una triple estrategia: 1º Eliminar “derechos” del sistema de derechos humanos quitándoles la fuerza satisfactoria, como la lucha por la apropiación y empoderamiento que el derecho les da a los pueblos (reduciéndolos a mero texto); 2º Introducir al ordenamiento jurídico *contraderechos*, que solo tienen falsos derechos; 3º Adulterando los textos de los derechos, al mezclar *contraderechos* con derechos. El imperio impone ordenamientos internacionales, nacionales y locales. La expropiación de *su justicia* consiste en despojar a la justicia de todo contenido *material*. En su lugar, “se abre la puerta a la injusticia, llenando los ordenamientos normativos con cualquier contenido al servicio del imperio [al

¹ En términos generales, Salamanca afirma que la TSD, es el fruto del intento de hacer avanzar el marxismo ofreciéndole el horizonte metafísico de la realidad apuntado por la filosofía de X. Zubiri e I. Ellacuría, en lugar del hegeliano. Horizonte, este último, de cuyas limitaciones, con subversión materialista incluida, Marx no pudo deshacerse del todo. En recientes fechas la TSD ha sido repensada en términos ecológicos, postulando un iusmaterialismo ecológico.

servicio de la lógica de la acumulación] y dotándolos de con el poder de la violencia” (Salamanca, 2011a:133), pues aquellos pueblos que busquen la liberación del sistema para su autodeterminación les nace el *contraderecho* de matarlos o intervenir “humanitariamente” en nombre de los “derechos humanos” (Hinkelammert, 2018). La justicia solo se ajusta a la aplicación concreta del *contraderecho*. En cuanto a su *aplicación*, solo unos cuantos sacerdotes que tengan la llave para descifrar las claves del sistema-jurídico, pueden interpretar y aplicar el derecho, de acuerdo con el sistema de interpretación dominante dentro de la totalidad capitalista, moderno y colonial. Por ello, la dificultad de interpretar y aplicar al derecho desde la interculturalidad, ciñéndose a una hermenéutica multicultural, pues esta no cuestiona de fondo a la colonialidad del poder (Quijano, 2000).

A lo largo del despliegue del sistema-mundo capitalista, iniciado en 1492 con la Conquista de América (Dussel, 2004), los Estados más fuertes (centro), fueron imponiendo a los Estados más débiles (periféricos), un sistema-interestatal de reglas (*contraderechos*), de manera violenta y mediante una guerra expropiatoria continua. Por lo tanto, la totalidad capitalista, ha estructurado un sistema dinámico y dialéctico, imperial del Derecho, que expropia constantemente la producción, circulación y aplicación del derecho que nace de los pueblos, desplazándolo por este. En ese sentido, toda la infraestructura jurídica nacional e internacional —jueces, criterios de interpretación, leyes y ordenamientos locales, nacionales e internacionales, mecanismos jurídicos para la defensa de los “derechos”, contenido y pedagogía del derecho en las universidades— responden a las demandas globales y transnacionales de la totalidad capitalista, y legitiman las prácticas extractivistas y explotadoras de las fuentes de vida que nos ofrece el sistema-Tierra.

2. La TSD y el *ecologismo jurídico profundo*

La TSD, propone repensar a los derechos humanos y medioambientales, en términos de un *ecologismo jurídico profundo*, transgrediendo los límites del paradigma antropocéntrico inserto en el *ambientalismo jurídico*, y transitando a un paradigma biocéntrico. Este último, es fundado desde la materialidad de la existencia del Sistema-Tierra y del ser humano (Alanís, 2019).

Los derechos humanos y medioambientales se encuentran insertos en la circulación jurídica del SID. Pese a la génesis emancipadora de los derechos humanos ya sea en la Tradición Iberoamericana del siglo XVI (De la Torre, 2004), o su manifestación emancipadora popular del XIX, o el fuerte impulso que desde las movilizaciones populares del tercer mundo se dio a mediados del siglo XX, la fuerza jurídica satisfactoria de estos movimientos populares terminó por ser expropiada por la totalidad capitalista, reduciéndola a meros textos normativos, que si bien reconocían “nuevos derechos”, la producción, circulación y aplicación de ellos quedó en manos del Estado y sistemas internacionales, “desmovilizando” esta fuerza popular. Lo mismo sucedió con los derechos medioambientales, impulsados principalmente por los movimientos socio ambientalistas desde la década de los 60. El resultado fue el reconocimiento de líneas de acción para la promoción y protección medio ambiental, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formaron el primer cuerpo de una “legislación blanda” para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente. Con ello se funda el *ambientalismo jurídico*.

El *ambientalismo jurídico*, fundamenta al derecho medioambiental dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos, y se mantiene dentro de los esquemas de una ética antropocéntrica y utilitarista. Por esto, está orientado primordialmente a garantizar el bienestar humano, tomando la protección de la naturaleza para conseguir ese fin. Así los derechos a un ambiente sano están comprendidos dentro de los derechos humanos, reproduciendo la lógica de dominación de la naturaleza por el hombre. Esto significa que se protege al medio ambiente en la medida en que los daños a él causados puedan afectar a los seres humanos y sus derechos². En estos casos cuando hay daños ambientales y afectan de manera directa o indirecta a los seres humanos, estos pueden ser indemnizados, reparados y/o compensados, bajo criterios económicos, reduciendo a la naturaleza en mercancía que puede ser valorada para los fines humanos. De ahí que Gudynas (2016) señale que en el derecho internacional medioambiental se aplica la *justicia ambiental*, debido a que trata de precautelar (con base en el principio precautorio) los derechos humanos frente a los daños ambientales que los afecten, estableciendo mecanismos de sanción, compensación y reparación entre seres humanos, mismos que deben ser adoptados por los sistemas nacionales de protección. ¡Otro ejemplo más de como el sistema imperialista del derecho expropia la aplicación de la justicia a los pueblos!

Si bien Gudynas (2016) señala algunos aspectos positivos de la *justicia ambiental*, como “potenciar la temática ambiental, vincular las condiciones sociales con sus contextos ecológicos, reforzar el reconocimiento ciudadano, el andamiaje de derechos y del sistema judicial, abrir las puertas a formas de regulación social sobre el Estado y el mercado, y permitir el combate en situaciones concretas apremiantes”(187), este no cuestiona “de fondo” al sistema, en cuanto *totalidad* capitalista, de lo contrario, ya hubiese declarado al modelo de producción capitalista como genocida humano y ecológico.

En el último tercio del siglo XX, el derecho medioambiental adquirió relevancia, vinculándolo con el concepto de desarrollo “sostenible” o “sustentable”. Se ha creado un grupo normativo que abarca el cambio climático,

² No es extraño, que, en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios, se formule: “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”.

vinculando las respuestas posibles a la crisis ecológica según modelos de desarrollo “sostenible” o “sustentable”, con miras a transitar hacia un capitalismo o economía verde. Sin embargo, la noción de “sustentabilidad” o “sostenibilidad” nunca abandona la matriz económica productivista con fines acumulatorios, aun en su versión de economía verde impulsada en Rio+20. Se plantea compaginar el crecimiento económico con el equilibrio de la biósfera. Michael Löwy (2012) pone de manifiesto la trampa ideológica imperialista que hay detrás de esta propuesta al preguntarse ¿Cómo imaginar una verdadera solución, es decir, radical, al problema de la crisis ecológica sin cambiar de arriba hacia abajo el modo actual de producción y de consumo, generador de llamativas desigualdades y de estragos catastróficos? (102). El derecho internacional medioambiental, si bien puede proporcionar mecanismos de defensa jurídica, que son aprovechados por los pueblos afectados por un daño ambiental, este acota a la praxis jurídica en términos del sistema capitalista, dentro de los parámetros de un antropocentrismo y utilitarismo, dejando a la naturaleza a merced de ser torturada en su totalidad por el capitalismo, ahora con pretensión de tener el rostro verde.

En contraparte, el *ecologismo jurídico profundo* le reconoce personería a la Naturaleza, siendo titular de derechos propios, con independencia de lo humano. Para algunos, el fundamento de estos derechos reside en el reconocimiento de valores intrínsecos en las especies o los ecosistemas, dotándole de un “ser” (Gudynas, 2016, Acosta, 2011, Ávila, 2011). En esta línea se incluyen las distintas expresiones del biocentrismo, empezando por Aldo Leopold (1949), y se pueden caracterizar como biocéntricas algunas cosmovisiones indígenas y afros, del norte y sur global. Otros, los fundan desde la ecología feminista, en particular los promotores de la ética del cuidado (Alicia H. 2011, entre otras). Sus aportaciones giran entorno a la sensibilidad y empatía como motor de la justicia, estableciendo relaciones de reciprocidad entre todos los seres. Análogas a la propuesta de la ética del cuidado son las aportaciones que realiza Leonardo Boff (2012). Sin embargo, todas estas aportaciones si bien son valiosas y enriquecedoras para el *ecologismo jurídico profundo*, desde la TSD, se fundamentan los derechos a la Naturaleza desde la materialidad porque permite situar en la materialidad, las relaciones sociales entre el ser humano y el Sistema-Tierra, que Lovelock (2007) denominó (Gaia). Esto en un sistema estructurado de necesidades/capacidades de la vida material de los pueblos y del Sistema-Tierra, entendiéndolo a este último, como un ente complejo, único y autorregulado, con capacidades (fuerza material) de regeneración, reproducción y coevolución, que afectan a todos los ecosistemas y por ende a todas las especies. Por lo tanto, la estructuración del sistema de los derechos humanos y de la naturaleza se estructuran y articulan en función del contenido material de la vida de los pueblos en equilibrio con el florecimiento de la vida material del Sistema-Tierra y el respeto y potenciación de sus capacidades, resultando en una buena convivencia entre ellos (Alanis, 2019). Y no, desde valores inherentes como las anteriores fundamentaciones.

Al igual que el *ambientalismo jurídico*, la *ecología jurídica profunda*, postula una *justicia ecológica*. Para Gudynas (2016), el simple reconocimiento de valores inherentes a la Naturaleza formalizado en “derechos”, obliga repensar a los paradigmas clásicos de justicia, entendida solo entre seres humanos, ampliándola a los animales y ecosistemas. Esto no significa, negar o subsumir, otras formas de justicia, como la social, ni mucho menos caer en posturas geocéntricas que terminan por respaldar discursos anti-humanistas. La *justicia ecológica* pone en primer plano, el florecimiento de la vida material del Sistema-Tierra y el respeto y potenciación de sus capacidades (justicia ecológica), en equilibrio con los modelos de producción de los seres humanos para el florecimiento de la vida de los pueblos (justicia social). Ambas son complementarias. No se sacrifica a la Naturaleza, por ejemplo, el extractivismo de alto impacto, en aras de asegurar el financiamiento de planes contra la pobreza, porque ocasionan efectos ambientales negativos, agravando más la crisis ecológica del planeta, la cual nos está colocando al borde de la extinción. Ni tampoco, degradar al ser humano a nivel de un microbio, porque obstaculiza la conservación de la Naturaleza, como algunas posturas conservacionistas han impulsado en la práctica (Guha, 1997).

Así, la TSD propone transitar de un *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo*. Esto es posible desde el *ambientalismo jurídico* en tensión con un *paradigma Otro* de carácter biocéntrico, proveniente de los pueblos afro e indígenas, resultando en los derechos de la Naturaleza. Los avances del *ecologismo jurídico profundo* son resultados de las luchas locales que van empoderando a más pueblos. Poco a poco se ha ido reconociendo a la Naturaleza como sujeto de derechos. No solo en Ecuador o Bolivia, también en Colombia y Nueva Zelanda, los derechos de la naturaleza comienzan a circular jurídicamente por los canales formales jurídicos del SID, primero a niveles locales, que le sirven de mecanismo de defensa a los pueblos frente a la vorágine capitalista. Hoy somos testigos de cómo estos “derechos” comienzan a circular jurídicamente, pero de manera informal, empoderando a los pueblos del mundo, que los incorporan a sus luchas socioambientales, transformando sus exigencias en clave de derechos de la naturaleza.

3. Del *ambientalismo jurídico* al *ecologismo jurídico profundo*.

El modelo de producción capitalista y su lógica de despojo para la acumulación ilimitada, no consigue producir riqueza y desarrollo, sin producir simultáneamente degradación ambiental y socavar la corporalidad humana que sufre la desigualdad social. En cuanto a la crisis ecológica, el mito del progreso y el crecimiento ininterrumpido e ilimitado, el gran metarrelato moderno, ha montado una máquina industrialista-productivista y publicitaria fantástica. Se han agilizado todas las fuerzas productivas para extraer todo en cuanto se pueda de la naturaleza, y crear un culto a la mercancía, para consumirla, mediante ágiles estrategias publicitarias (produciendo falsos satisfactores). En palabras de Boff (2011), “se ha organizado un asalto sistemático a sus riquezas en el suelo, en el subsuelo, en el aire, en los mares, en la atmosfera exterior. *Se ha llevado la guerra a todos los frentes*” (88). La producción de víctimas es inaudita. Cada vez son más los grandes templos de la biodiversidad del planeta que

son transgredidos por la lógica de acumulación, despojando de manera violenta a sus guardianes históricos de los espacios territoriales, y ocasionando grandes holocaustos naturales y humanos (p.ej. el Amazonas). La muerte, y no la vida, prevalece.

El despojo es algo inevitable dentro del sistema capitalista (Harvey, 2005). Roux caracteriza al despojo como un proceso de apropiación violenta o encubierta bajo formas legales de bienes naturales, comunales y/o públicos (Roux, 2015: 46-52). La persona queda desnuda frente al capital, solo con su corporalidad que constituye al capitalista para poder reproducir su vida, mientras que la naturaleza queda dispuesta a ser torturada y convertirse en mercancía. Claro está que el despojo y su patrón de poder expropiatorio, parte estructural del funcionamiento del actual sistema de producción y destrucción de los espacios socio-territoriales, se ordenen en función de la estructuración del sistema interestatal del sistema-mundo moderno propuesto por Wallerstein (2017): centro, semiperiferia y periferia. Por tanto, es patente el despojo estructurado (p.ej. de los recursos naturales) del Norte sobre el Sur, con graves implicaciones que de forma deliberada afectan a las comunidades pobres y excluidas. No es extraño entonces, que hoy se destine el 80% de los recursos naturales, explotados principalmente en los países del Sur, para el consumo individualizado del 20% de la población mundial concentrada en el Norte. Así, el Sur además del fenómeno de la deuda externa, adquiere una *deuda ecológica*, pues es el Sur quien paga las consecuencias de las externalidades (daños a la naturaleza e injusticias sociales) provocadas por el Norte (Houtart, François, Dierckxsens, Wim, *et.al.* 2017)

Esto, para algunos ha configurado una paradoja en los Estados periféricos latinoamericanos, ya que, por un lado, el Estado permite el extractivismo por parte de las grandes corporaciones, despojando a los pueblos de sus medios y posibilidades de vida, sustento, producción y organización, a causa de los agresivos impactos al sustraer, contaminar, o destruir suelos, aguas, paisajes, bosques y selvas de los territorios (Rodríguez, 2017). Y por el otro, debe defender y garantizar los derechos de los pueblos y medioambientales, incluso como en el caso de Ecuador y Bolivia, defender los derechos de la Naturaleza.

Para la TSD, frente a la vorágine del despojo de los bienes naturales y comunitarios, impulsado por las grandes corporaciones, una salida a esta paradoja es transitar del *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo*, impulsando dentro del Estado los derechos de la Naturaleza. Esto ha tenido éxito en las luchas de los pueblos a nivel local. El ecologismo jurídico profundo es utilizado como contra estrategia jurídica dentro de la legalidad hegemónica del SID. En ese sentido, los pueblos utilizan los instrumentos jurídicos que circulan en el SID, y su infraestructura jurídica, en sentido contrahegemónico, para hacer circular jurídicamente como “derechos”, aquellas necesidades materiales que son relevantes para asegurar comunitariamente el florecimiento de la vida, así como del Sistema- Tierra, pues este les posibilita dicho florecimiento. Los derechos de la naturaleza empiezan a circular jurídicamente en los niveles locales y nacionales, y se busca su alcance mundial (Evo y el derechos de la madre tierra), produciendo, como ya vimos, rupturas epistémicas dentro del paradigma dominante.

Ejemplo de lo anterior, se dio recientemente en Nueva Zelanda, cuando la comunidad maorí Whanganui iw, tras 140 años de exigencia, obtuvo el reconocimiento por parte del estado de la personería jurídica del río Whanganui. Existe una conexión intrínseca entre la comunidad y el río, ya que no solo les provee el sustento físico sino también espiritual. Las exigencias de la comunidad datan de 1880, cuando la Corona desarrollo proyectos productivos dañinos para el río, como la extracción insostenible de minerales, ocasionándole graves daños ambientales (Maori Affairs Committee, 2017, p. 3). La praxis jurídica de la comunidad determinó la relevancia del río para el desarrollo y reproducción de su vida, pero, además, le otorgo, de acuerdo con su cosmovisión, un valor inherente a este, lo que implica su reconocimiento como una unidad viva e indivisible (Te Awa Tupua en lenguaje maorí), asegurando el florecimiento de la vida en general del Sistema-Tierra, y en particular de su ecosistema regional. El éxito de los maorís radica en hacer circular jurídicamente la personería jurídica del río (derechos de la Naturaleza) dentro del SID, haciendo uso de los instrumentos legales hegemónicos, en sentido contrahegemónico, en función de un *paradigma Otro* de carácter biocéntrico. Ahí radica la transición de un *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo*, en el reconocimiento de derechos a la naturaleza, como mecanismo social-jurídico para empoderar a los otros pueblos, con el objetivo de frenar la vorágine acumuladora del capital. Así, los derechos de la naturaleza comienzan a circular en la comunidad política local, nacional e internacional con su valor de uso universal, es decir, como derechos objetivos con valor de satisfacción para todos.

Un caso análogo al de Nueva Zelanda, se dio en Colombia, cuando las comunidades negras, mestizas e indígenas de las etnias Embera-Dóbidá, Embera-Katío, Embera-Chamí, Wounan y Tule, se movilizaron para defender la integridad de la biodiversidad de su territorio (El Choco), en especial del río Atrato, a causa de las actividades mineras, haciendo uso de las herramientas jurídicas hegemónicas (Defensoría del Pueblo, 2014). La corte constitucional colombiana, a través de la sentencia T-622 de 2016, reconoció los derechos de la naturaleza, al otorgarle personería jurídica al río Atrato, transitando así de un *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo*, que hoy evita que se siga expoliando la biodiversidad del territorio del Choco.

La transición del *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo* produce escenarios sociales donde mundos de vida normativa distinta entran en contacto y chocan. A esto Boaventura (2015) le denomino zonas de contacto. En el fondo, se da una coexistencia conflictiva entre dos proyectos civilizatorios, por un lado, el capitalista y por el otro, un proyecto que aboga por el florecimiento de la vida de los pueblos y del Sistema-Tierra

(biocéntrico). Los derechos de la naturaleza son resultado de esta tensión, produciendo rupturas epistémicas en el paradigma dominante.

Conclusiones

La TSD, implica una politización del derecho en la praxis cotidiana de las comunidades para su empoderamiento material. Deja a un lado al fetiche jurídico del capital (XXX), que se apropia del poder de satisfacción de la praxis jurídica de los pueblos reduciendo al derecho a un mero texto normativo. El derecho es una praxis con poder real de satisfacción, es acción, no letras muertas de un texto. El derecho está vivo, en las calles, en los barrios, en las comunidades. Como los vimos en estos dos casos, los pueblos se reapropiaron de su praxis jurídica e iniciaron una lucha movilizadora, utilizando, entre sus estrategias, los instrumentos legales del Estado. Usaron al fetiche jurídico con fines contrahegemónicos, asestando un golpe al SID, pues comienza a circular por las venas de la hidra capitalista, un derecho vivo y revolucionario, para los pueblos y la Tierra. El gran reto que tienen los pueblos es en no dejar que ese derecho vivo lo mate el capital, reduciendo los derechos de la naturaleza a meros textos normativos. Se deben de crear más espacios de esperanza, que pongan de cabeza al sistema capitalista.

Finalmente, con los casos aquí expuestos, se intenta empoderar, desde la TSD, a otros pueblos con situaciones análogas, donde la vorágine capitalista intenta destruirlos. Esto exige transitar de un *ambientalismo jurídico* a un *ecologismo jurídico profundo*, que como vimos es posible desde el ambientalismo jurídico. El uso de los derechos de la naturaleza ha resultado en un instrumento eficaz y contrahegemónico para los pueblos, asegurándose victorias locales. Lo anterior implica, deslocalizar al derecho dentro del paradigma moderno en función de un paradigma Otro, de carácter biocéntrico, pues pone en primer plano el florecimiento material de la vida de los pueblos y del Sistema-Tierra. En ese sentido, se da una tensión constante entre el paradigma moderno y el paradigma Otro, ya que es característico, de los periodos de transición paradigmática la coexistencia conflictiva de las viejas y las nuevas soluciones paradigmáticas. El ecologismo jurídico profundo, brinda nuevas soluciones a problemas provocados por el paradigma moderno. Se cumple la sentencia de Boaventura, para los problemas modernos no puede haber soluciones modernas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, Alberto. (2011). “Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia”, en *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Ecuador: Abya-Yala.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (2011). “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Ecuador: Abya-Yala.
- Boff, Leonardo. (2011). *Ecología: el grito de la tierra, el grito de los pobres*, Madrid: Trotta.
- Boff, Leonardo. (2012). *El cuidado necesario*, Madrid: Trotta.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio. (2004). *Tradición Iberoamericana de derechos humanos*, México: Porrúa.
- Defensoría del Pueblo. (2014). *Crisis humanitaria en el Chocó: diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo*, Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Dussel, Enrique. (2004). “Sistema-mundo y transmodernidad”, en *Modernidades coloniales*, editado por Saurabh Dube, Ishita Banerjee y Walter Mignolo, 201-226, México: Colegio de México.
- Grossi, Paolo. (2003). *Mitología de la modernidad*, Madrid: Trotta.
- Gudynas, Eduardo. (2016). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*, Quito: Abya-Yala.
- Guha, Ramachandra. (1997). “El ambientalismo estadounidense y la preservación de la naturaleza: una crítica tercermundista”, en *Ecología política*, (14):33-46.
- Houtart, François, Dierckxens, Wim, et.al. 2017. *Las relaciones Sur-Sur, y el desafío de un nuevo proyecto de civilización*, Quito: IAEN.
- H. Puleo, Alicia. (2011). *Ecofeminismo para otro mundo posible*, Madrid: Ediciones Cátedra.
- Harvey, David. (2005). *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*, Buenos Aires: CLACSO.
- Hinkelammert, Franz. (2018). *Totalitarismo del mercado*, México: Akal.
- Lovelock, James. (2007). *La venganza de la tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad*, España: Planeta.
- Löwy, Michael. (2012). *Ecosocialismo. La alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- Māori Affairs Committee. (2017). Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Bill.
- Marx, Karl. (1978). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse)*, 1857-1858. Vol. 1., México: Siglo XXI.
- Marx, Karl. (2006). *El capital. Tomo I. El proceso de acumulación capitalista*, Archivo Chile. Disponible en: <http://www.archivochile.com/Marxismo/Marx%20y%20Engels/kmarx0010.pdf>
- Marx, Karl. (2016). *Manifiesto comunista/Sobre la cuestión judía*, México: Editorial Lectorum.
- Quijano, Aníbal. (2000). “Colonialidad del poder y clasificación social”, en *Journal of world-systems research*, VI, 2, EUA, summer/fall.
- Rodríguez Wallenius, Carlos A. (2017). “Despojo para la acumulación. Un análisis de los procesos de acumulación y sus modelos de despojo” en *Bajo el Volcán*, 17 (26):41-63.
- Roux, Rhina. (2015). “Marx y la cuestión del despojo. Claves teóricas para iluminar un cambio de época”, en Adolfo Gilly y Rhina Roux, *El tiempo del despojo. Siete ensayos sobre un cambio de época*, México: Itaca.
- Salamanca, Antonio. (2011a). *Teoría Socialista del Derecho (Iusmaterialismo). Tomo I*, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Salamanca, Antonio. (2011b). *Teoría Socialista del Derecho (Iusmaterialismo). Tomo II*, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Sousa Santos Boaventura. (2005). “El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 39:363-420.
- Wallerstein, Immanuel. (2016). *El capitalismo histórico*, México: Siglo XXI.
- Wallerstein, Immanuel. (2017). *Análisis de sistema-mundo. Una introducción*, México: Siglo XXI.